

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo dos mil quince (2015)

Radicado:	05001 33 31 004 2015 00031 00
Acción:	Ejecutiva
Accionante:	ANA CECILIA ALZATE DE CANDAMIL
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo.

La señora ANA CECILIA ALZATE DE CANDAMIL, por conducto de apoderado judicial, formula ante el Juzgado demanda ejecutiva, derivada de sentencia judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., o a quien haga sus veces, para que en su favor se accedan a las siguientes,

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$ 10. 108.243 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, entre el 26 de mayo de 2009 y al 31 de agosto de 2012.
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la entidad demandada.

Se aduce, como fundamento de hecho, que en el reporte de inclusión en nómina llevado a cabo por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, al Fondo de Pensiones Públicas – FOPE, no incluyó lo concerniente al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

Se aduce como título base de recaudo la sentencia número 71 del 11 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, dentro del litigio resuelto entre ANA CECILIA ALZATE de CANDAMIL contra la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal.

Y la Resolución PAP04470 del 25 de febrero de 2011, expedida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Dispone el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que constituyen título ejecutivo: “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”.

A su turno el Art. 104 Num. 6° ejúsdem dispone que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

La normativa citada en precedencia, en armonía con el artículo 299¹ ejúsdem, indica, entre otras orientaciones, que el procedimiento aplicable en

¹ De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por

estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha², razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de ser así librar la correspondiente orden de pago.

2. Análisis del título.

Los documentos contentivos de la sentencia fueron autenticados por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, en el cual se indicó, por parte de la Secretaría de ese Despacho, que se ejecutorió el 25 de agosto de 2008 (ver fl.25).

Así mismo, en cumplimiento de la sentencia referida la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. –En LIQUIDACIÓN, expidió la Resolución PAP04470 del 25 de febrero de 2011. La actora allegó copias simples (ver fls. 27 a 28).

Visto los términos en que se emitió el fallo considera el Despacho que se advierte un título complejo, conformado entre la sentencia judicial y el acto que reconoce y ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo segundo de la citada actuación, inclusive.

A su turno, en lo que hace referencia a la sentencia reúne las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso, en cuanto que tiene constancia de la ejecutoria y la fecha de la misma, por el Secretario del Juzgado de origen. La regla citada prescribe:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

². Consejo de Estado Sala Plena, radicado **2012-00395-01 (IJ)**, del **25 de junio de 2014**.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

Además acompaña con el auto proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), del 14 de mayo de 2014³, el cual sostiene que cuando se trata de copias de sentencias, de acuerdo con la doctrina, ni las copias informal ni las copias autenticadas son suficientes para que presten mérito ejecutivo, en todo caso de esa declaración se llega a la misma conclusión.

No está por demás recordar que la presente actuación se ritua por la vía del Código General del Proceso, en el cual no aparece norma jurídica con idéntica regla a la que traía el artículo ordinal 2 inciso 2 del Artículo 115 del CPC.

Visto lo anterior, el título ejecutivo base del recaudo, reúne los requisitos del artículo 430 del CGP, por lo que procede el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 432 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en los términos en que lo establece la providencia base de recaudo:

“SEGUNDO. Ordenar a la Caja de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E. – efectuar una nueva liquidación de la pensión gracia de jubilación a la señora ANA CELIA ALZATE DE CANDAMIL sobre el 75% de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status, (obtenido el 25 de febrero de 1995), descontándose las sumas ya canceladas conforme a la fórmula especificada en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta la prescripción trienal, la cual opera en este evento frente a las mesadas de los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, esto es las anteriores al 7 de junio de 2001”

“CUARTO. Ordenar que se de cumplimiento a esta sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”

³. IDU contra Epsilon Ltda y otro, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Que deberá pagar la U.G.P.P.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito téngase en cuenta la Resolución PAP04470 del 25 de febrero de 2011, proferida la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. –En LIQUIDACIÓN, en especial la liquidación del área de nómina, que estipula el artículo segundo de la misma.

TERCERO. En su oportunidad el Juzgado se pronunciará sobre las costas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 Núm. 1º y 2º, 198 y 199, según corresponda, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, del CPACA, notifíquese personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Se le advierte a la ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante, remitir a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores; copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, para lo anterior, se recomienda usar modelo de oficio del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho, las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este punto vale la pena puntualizar, que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núm. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 19. 456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado número 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy SEIS (06) DE MAYO de 2015, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARÍN.
Secretario